

BIBLIOGRAFIA

cil lectura, el ilustre profesor del Angelicum nos ofrece un trabajo muy personal y utilísimo a cuantos, por razones pastorales o jurídicas, se interesen por la interpretación del ordenamiento de la Iglesia.

ANGEL DE MIER

CARLOS E. CORRAL, *La noción metafísica del derecho en el Código de Derecho Canónico*, 1 vol. de 64 págs., Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1962.

El presente volumen contiene un resumen de la tesis doctoral del autor. A tenor del trabajo publicado y el índice general de la tesis, no podemos menos de lamentar que el P. Corral no se haya decidido a publicar enteramente su trabajo. El tema es importante y, sobre todo, muy difícil y polémico; ello hace que el resumen publicado acucie el interés del lector, le muestre una síntesis del pensamiento del autor, pero no serena plenamente las ansias de saber del que lee, porque quedan en pie una serie de interrogantes, cuya respuesta seguramente se encontrará en los capítulos no publicados, o en una mayor riqueza de argumentación en las partes ahora resumidas.

El volumen del P. Corral consta de tres partes. En la primera analiza la noción metafísica del Derecho según las tres principales teorías jurídicas, que extienden su concepción filosófico-jurídica al Derecho Canónico: la concepción tradicional personalista escolástica, la teoría institucional y el objetivismo jurídico moderno de signo tomista. El autor expone las líneas esenciales de estas concepciones mostrándose partidario de la primera. Las dos partes restantes están dedicadas a demostrar que esta concepción personalista tradicional es aquella que se encuentra en el C.I.C. Para ello expone, en la segunda parte, la noción metafísica del derecho subjetivo según el citado cuerpo legal; y en la tercera parte, la noción metafísica del derecho objetivo en dicho Código.

El simple enunciado del contenido del presente trabajo muestra por sí solo su interés. El P. Corral ha sabido hacer un estudio de su carácter sintético completo, y ha sorteado sus dificultades con indudable competencia. El trabajo será por ello sumamente útil y orientador.

A nadie se le oculta que dentro de la concepción tradicional existen varias tendencias. El P. Corral inclina sus preferencias hacia la doctrina suareciana, variante que él entiende que sigue el Código de Derecho Canónico. Y aquí es donde pueden surgir algunos reparos. Si el autor pretendiese demostrar que el C.I.C. está elaborado según las líneas generales de la concepción escolástica del Derecho, no hay duda de que su estudio no ofrecería flanco al disentimiento, por lo menos en amplios sectores de la doctrina. Incluso es aceptable y verdadero afirmar que algunos cánones del Código han recibido una impronta suareciana. Pero es mucho más discutible que la concepción tradicional personalista —léase en su vertiente suareciana— se ve *confirmada* por los datos del Código. Lo único que puede demostrarse, a mi entender, es que el Código ha sido hecho bajo el influjo de la doctrina tradicional.

Me atrevería a decir más. Los argumentos aportados por el P. Corral no demuestran propiamente que el Código ha sido hecho bajo el influjo tradicional, especialmente suareciano (no es ese su objeto), sino más bien que la doctrina suareciana no es en absoluto incompatible con el Código, al contrario, es posible comentar e interpretar dicho cuerpo legal en una línea de pensamiento netamente suareciano, como lo han hecho el P. Michiels y otros ilustres canonistas, seguidores de ese gran Maestro que fue Suárez.

Esto se comprueba fácilmente siguiendo la misma argumentación del P. Corral. Así, por ejemplo, cuando acude a los criterios de interpretación para mostrar la naturaleza volitiva de la ley, conforme a la tesis de Suárez. A nadie se le oculta que el hecho de que la interpretación de la ley sea, en definitiva, la búsqueda de la voluntad del legislador, demuestra que la ley sea formalmente un acto de voluntad, ya que a esta misma conclusión se llega dentro del más puro sistema tomista.

Análogas consideraciones podrían hacerse de otros aspectos del volumen comentado (como, p. e., la afirmación de que la relación jurídica está constituida por el derecho subjetivo y el correlativo deber, etc...), pero sólo nos fijaremos en un aspecto de mayor interés. Según el P. Corral, el derecho subjetivo es, lógica y ontológicamente, anterior al derecho normativo. En la conclusión final de su estudio resume su idea sobre este punto

con las siguientes palabras: «Ahora bien, la *potestas regiminis*, de la que es parte la legislativa, es el derecho subjetivo, propio y nativo de la Iglesia sociedad perfecta como tal en orden a dirigir la actividad social de los fieles al fin sobrenatural. El derecho por tanto objetivo (normativo) en la Iglesia procede del derecho subjetivo de la Iglesia como tal...».

Si con esta afirmación se quiere decir que el derecho humano positivo radica en el poder de la Iglesia, no hay nada que alegar.

Pero, al mismo tiempo, no puede olvidarse que ese poder de la Iglesia surge del Derecho divino, esto es, de las normas jurídicas constitucionales que Cristo otorgó a su Iglesia. Con esto, sólo pretendo indicar que el hecho de que las leyes de la Iglesia surjan del poder de regir, no es argumento suficiente para deducir la prioridad del derecho subjetivo sobre la ley. En otras palabras, que en toda esta cuestión hay siempre un problema previo, que no puede deducirse de los datos cotidianos: ¿El Derecho divino, natural y positivo, es derecho subjetivo o es previamente norma?

Esto no quiere decir que el núcleo central de la tesis mantenida por el P. Corral no sea verdadero. Es cierto que el Código de Derecho Canónico está elaborado sobre la base de la concepción tradicional y no conforme a las otras dos concepciones que expone. Simplemente parece más aventurado sostener que *confirma* las posiciones del Doctor Eximio.

Estas observaciones, lejos de empañar el mérito del trabajo, más bien pretenden resaltarlo, al poner de relieve su apertura al diálogo, que presupone siempre, en un estudio, un buen nivel de calidad.

JAVIER HERVADA

HENRI LÉVY-BRUHL, *La preuve judiciaire. Etude de sociologie juridique*, 1 vol. de 152 págs., Librairie Marcel Rivière et Cie, París, 1964.

El libro que reseñamos forma parte de la «Petite Bibliothèque Sociologique Internationale», colección que dirige el Profesor d'Armand Cuvillier.

El autor del libro, Lévy-Bruhl, no necesita de presentación puesto que su personalidad y sus trabajos científicos son muy

conocidos. Es profesor honorario de la Facultad de Derecho de París y sus investigaciones sobre temas del proceso romano clásico, de la Historia jurídica francesa y de Sociología jurídica, le acreditan sobradamente como un destacado jurista del país vecino.

La faceta sociológica que se aprecia en los trabajos de investigación de Lévy-Bruhl no es, como tan frecuentemente sucede en algunos autores de la última hora, una especie de afición intelectual, sino una necesidad motivada y condicionada por su doble calidad de romanista y de historiador.

Por tal motivo, las metas a que llega el autor, a través del método que podríamos llamar histórico-sociológico, son ricas en consecuencias de orden práctico; «La preuve judiciaire» no es un libro más sobre el muy cultivado campo de la prueba procesal, sino un trabajo que, con un enfoque y un método no usual entre los procesalistas, aborda los problemas más importantes de la actividad probatoria referidos al proceso y a otras realidades y conductas humanas.

El objetivo de Lévy-Bruhl en esta obra se centra principalmente en exponer el contraste existente entre los medios probatorios de los sistemas procesales arcaicos, tales como las ordalías, el duelo, el juramento, las adivinaciones, etc., y los que rigen ordinariamente en los Ordenamientos de los países civilizados, abstracción hecha de todo sistema procesal concreto.

Quizás a alguno de los que lean la obra de Lévy-Bruhl le pueda sorprender la inclusión, entre los últimos, del que el autor llama, siguiendo el parecer de Piccard, «commune renommée» en el que tiene su base la notoriedad y la posesión de estado, entre otras instituciones. Para disipar las dudas que pueden surgir a este propósito, baste indicar que Lévy-Bruhl, aunque tiene presente el Derecho positivo, no está aferrado al mismo; por esto todo lo que conduzca a convencer al juez acerca de la existencia de un punto o cuestión incierta, es un medio probatorio.

La prueba implica la existencia de una duda, contraria a la certeza, y los medios de prueba tienden a desvanecer la incertidumbre y a convencer al juzgador. Los medios de prueba que lo mismo pueden aplicarse a demostrar la existencia de Dios (a quienes no tienen evidencia de la misma) que a justificar la existencia de